



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 359- 2022-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 10 de agosto de 2022.

VISTOS, el Expediente N° 2208700 de fecha 29.03.2022 respecto a la solicitud de Desistimiento de procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en sus aspectos correctivo y preventivo para la concesión minera Río Seco 2004 II, (en adelante, IGAFOM Río Seco 2004 II) presentado por Alberto Jesús Tito Fuentes, la cual fue derivada mediante Oficio N° 0067-2022-MINEM/DGFM por la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGFM) a esta Dirección Regional, Informe Legal N° 287-2022/MAAH.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Mediante Expediente N° 1894424 de fecha 24.06.2021, el administrado, presentó el IGAFOM Río Seco 2004 II, ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima.

Asimismo, con Expediente N° 2208700 del 29.03.2022, la DGFM mediante Oficio N° 0067-2022-MINEM/DGFM deriva en aplicación del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM¹ a esta Dirección Regional solicitud desistimiento del procedimiento de evaluación del IGAFOM Río Seco 2004 II.

De acuerdo con el artículo 197 del TUO de la LPAG, una de las formas de conclusión del procedimiento es el desistimiento², el cual puede realizarse en cualquier momento **antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.**

¹ **Artículo 4.- Autoridad competente**

4.1. La autoridad competente para evaluar y aprobar el IGAFOM es la Dirección Regional de Energía y Minas competente o la que haga sus veces.

² **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 197.- Fin del procedimiento**

197.1 Podrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncie sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tenga por objeto poner fin al procedimiento y la presentación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

(...)



Conforme establece el artículo 200 del TUO de la LPAG³, el desistimiento puede hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. En caso no se precise se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento;

Bajo este marco normativo, el Expediente N° 2208700 del 29.03.2022, desistimiento del IGAFOM Río Seco 2004 II cumple con lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 del informe Legal N° 287-2022/MAAH, toda vez que el procedimiento aún se encuentra en trámite; en tal sentido, corresponde aceptar el desistimiento propuesto por Alberto Jesús Tito Fuentes.

De conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

RESUELVE:

Primero. – **ACEPTAR** el desistimiento ingresado con Expediente N° 2208700, en consecuencia, declarar la conclusión del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en sus aspectos correctivo y preventivo para la concesión minera Río Seco 2004 II, presentado por Alberto Jesús Tito Fuentes, mediante Expediente N° 1894424, conforme a lo señalado en el Informe Legal N° 287-2022/MAAH, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Segundo. - **REMITIR** copia de la presente Resolución Directoral, así como del informe que la sustenta a Alberto Jesús Tito Fuentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

³ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión

200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

(...)